

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DE BIEN MUEBLE
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00389-00
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS

Entra proceso al despacho, para darle el impulso procesal, avizorando que, se halla pendiente que la parte demandante de cumplimiento con la carga procesal de realizar la notificación respectiva a la parte demandada OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE, de conformidad a lo establecido en los artículos, .290, 291, 292, 293 o en lo que corresponde al artículo 6 del decreto 806 de 2020,concediéndole para el cumplimiento de esta carga, el termino de treinta días establecidos en el artículo 317 del CGP, so pena de dar cumplimiento con lo ordenado dentro de este mismo artículo, es decir el decreto de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _02 de hoy__12/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-010-2017-00231-00
Demandante: POLLOS TROPICAL SAS
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA

Entra proceso al despacho, proveniente del Juzgado Diez Civil Municipal de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede por lo cual este Juzgado AVOVA CONOCIMIENTO del mismo.

Una vez revisado el mismo a fin de continuar con el proceso se requiere a la parta actora para que de cumplimiento con la carga procesal de realizar la notificación respectiva a la parte demandada LUIS ENRIQUE ARIZA, de conformidad a lo establecido en los artículos, .290, 291, 292, 293 o en lo que corresponde al artículo 6 del decreto 806 de 2020,concediéndole para el cumplimiento de esta carga, los términos establecidos en el artículo 317 del CGP, so pena de dar cumplimiento con lo ordenado dentro de este mismo artículo

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _02 de hoy__12/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-010-2017-00278-00
Demandante: INMOBILIARIA INVERSIONES EL DORADO
Demandado: LUZ MARIA PRADA BELTRAN

Entra proceso al despacho, proveniente del Juzgado Diez Civil Municipal de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede por lo cual este Juzgado AVOVA CONOCIMIENTO del mismo.

Una vez revisado el mismo a fin de continuar con el proceso se ordena que por secretaria de controlen los términos correspondientes a las notificaciones que fueran aportadas por el apoderado de la parte actora

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _02 de hoy __12/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-010-2017-00285-00
Demandante: ANA DE JESUS DIAZ ARGUELLO
Demandado: GLORIA MILENA GRALDO

Entra proceso al despacho, proveniente del Juzgado Diez Civil Municipal de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede por lo cual este Juzgado AVOVA CONOCIMIENTO del mismo.

Una vez revisado el mismo y Atendiendo las justificaciones dadas por el auxiliar de justicia en memorial precedente, este despacho procede a relevarlo de su cargo y en su nombre y lugar se designa al Dr. LUIS EDUARDO ESQUIEL ARIAS, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho

esquiveltolima@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _02 de hoy__12/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERABAL - RESTITUCION
Radicación: 73001-40 03-010-2018-00171-00
Demandante: ANGELA PATRICIA ARCINIEGAS
Demandado: JOSE ISRAEL ARBOLEDA

Entra proceso al despacho, proveniente del Juzgado Diez Civil Municipal de conformidad a lo indicado en constancia secretarial que antecede por lo cual este Juzgado AVOVA CONOCIMIENTO del mismo.

Una vez revisado el mismo y Atendiendo la solicitud de terminación del proceso que presenta la parte pasiva, se le corre traslado del mismo a la parte demandante a fin que se pronuncie al respecto para lo cual se le concede un término de diez días.

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _02 de hoy __12/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2011-00118-00
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: NILSA YANETH GIL BARRERA

De conformidad a lo solicitado por la señora NILSA YANETH GIL, en calidad de demandada dentro del presente proceso y dado que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016 se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación situación misma que acaeció en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué en donde se encontraban a disposición remanentes y una vez revidados la base de datos del Banco Agrario se ordena la devolución a la peticionaria de los siguientes títulos judiciales:

466010001014530	\$ 61.645,00
466010001020373	\$ 61.645,00
466010001043478	\$ 65.000,00
466010001048130	\$ 65.000,00
466010001053274	\$ 65.000,00
466010001059592	\$ 65.000,00
466010001065342	\$ 65.000,00

Notifíquese y Cúmplase

NOTIFÍQUESE.

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _02 de hoy__12/01/2022. SECRETARIO,

Johan Sebastián Suarez_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00558-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: JULIAN MAURICIO ZAMBRANO MEDINA

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JULIAN MAURICIO ZAMBRANO MEDINA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 0571616630020725:

1.- \$ 32.435.349,85.oo Capital Acelerado.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, sobre la obligación del numeral 1., desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

CUOTAS	VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO	INTERÉS CORRIENTE
1	\$ 95.716,56	3/04/2021	\$ 315.283,44
2	\$ 96.624,79	3/05/2021	\$ 314.375,21
3	\$ 97.541,64	3/06/2021	\$ 313.458,36
4	\$ 98.467,19	3/07/2021	\$ 312.532,81
5	\$ 99.401,53	3/08/2021	\$ 311.598,47
6	\$ 100.344,72	3/09/2021	\$ 310.655,28
7	\$ 101.296,87	3/10/2021	\$ 309.703,13
8	\$ 102.258,06	3/11/2021	\$ 308.741,94
TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$ 791.651,36		\$ 2.496.348,64

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3, liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5.- Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas relacionadas en el numeral 3. causados a la tasa de interés del 13.80%, correspondientes al periodo del 03/04/2021 al 3/11/2021.

6.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

7.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

8.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

09.- Ordenar el embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-250439 de la ORIP de Ibagué de propiedad del demandado JULIAN MAURICIO ZAMBRANO MEDINA. Oficiese al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

10.- Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

11.- Reconocer como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A al Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.110.514.599 y T.P. 330.476 del C.S.J. en los términos del mandato conferido. Jemison.beltran@cobranzasbeta.com.co

12.- Reconocer como dependientes judiciales a Miguel Ángel Arciniegas Bernal, con C.C. 1.110.523.146 y T.P No. 333.822 C.S.J., María Alejandra Rodríguez Rodríguez, con C.C. 1.110.580.639 y T.P No. 340.079 C.S.J.

13.- NEGAR la autorización a Valentina Murillo Alvis, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del C.G.P, al no acreditar la calidad de estudiante de Derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _002 de hoy__12/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2021-00554-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandada: LUIS ALDEMAR LIZARRALDE OROZCO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS ALDEMAR LIZARRALDE OROZCO a favor de BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 8022320102527:

- 1.- \$ 45.252.490.00 como Capital Insoluto, sin incluir el valor de las cuotas en mora.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre la obligación del numeral 1., desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

CUOTAS	VARLOR CUOTA	VENCIMIENTO	INTERÉS PLAZO
1	\$ 210.896,08	6/08/2021	\$ 378.525,44
2	\$ 212.497,10	6/09/2021	\$ 376.924,42
3	\$ 214.110,28	6/10/2021	\$ 375.311,24
4	\$ 215.735,71	6/11/2021	\$ 373.685,81
5	\$ 217.373,47	6/12/2021	\$ 372.048,05
TOTAL CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$ 1.070.612,64		\$ 1.876.494,96

4.- Por los intereses de plazo causados sobre el capital en mora de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3. causados a la tasa de interés del 9.50% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré Nro. 80222320102527.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

6.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

7.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)

8.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

09.- Ordenar el embargo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-183846 de la ORIP de Ibagué de propiedad del demandado LUIS ALDEMAR LIZARRALDE OROZCO. Oficiese al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

10.- Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

11.- Reconocer como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A a la Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.075.273.799 y T.P. 303.426 del C.S.J. en los términos del mandato conferido. notificacionesprometeo@aecsa.co

12.- Reconocer como dependientes judiciales a Andrés Felipe Palomino Martínez con C.C. 1.110.502.656 y T.P No. 319.837 C.S.J.

13.- NEGAR la autorización a DEIBID SANCHEZ, toda vez que no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad a los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del C.G.P, al no acreditar la calidad de estudiante de Derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _002 de hoy__12/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00552-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: HOWARD MARIO ACOSTA BELALCAZAR

Por ser competente y reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HOWARD MARIO ACOSTA BELALCAZAR y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE - Hoja Nro. 1089397 - Obligación Nro. 07116166001790687

- 1.- \$52.911.268.00 Por concepto de Capital.
- 2.- \$1.324.359.00 Por concepto de interés de plazo.
- 3.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el Nro. 1 desde el 07 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 5.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 7.- RECONOCER personería jurídica al Doctor JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA identificado con C.C. 79.701.653 y T.P 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

8.- RECONOCER como dependiente judicial a DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.110.568 y T.P. Nro. 323.130 expedida por el C.S.J.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _002 de hoy__12/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00552-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada: HOWARD MARIO ACOSTA BELALCAZAR

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del vehículo de placas GTM-439; marca JMC, modelo 2021, línea JX1044TC4, color negro, modelo 2021, servicio público, placas GTM-439, de propiedad del demandado, HOWARD MARIO ACOSTA BELALCAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.79.656.384 expedida en Bogotá D.C. adscrito a la secretaria de tránsito y transporte de San Sebastián de Mariquita. Oficiese al correo transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co Se limita la medida cautelar en la suma de \$61.000.000.oo

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada HOWARD MARIO ACOSTA BELALCAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.79.656.384 expedida en Bogotá D.C., por cualquier concepto, teniendo en cuenta las restricciones de Ley; en las siguientes entidades financieras:

- ✓ BANCO DAVIVIENDA S.A.
- ✓ BANCO DE COLOMBIA "BANCOLOMBIA".
- ✓ BANCO DE OCCIDENTE.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020. Se limita la medida cautelar en la suma de \$61.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _002 de hoy __12/01/2022.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

SUCESION INTESTADA
73001400300420190043200

Demandantes: MARGARITA LABRADOR SANCHEZ, INIRIDA LABRADOR SANCHEZ, IRENE LABRADOR SANCHEZ, JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA, VIDAL LABRADOR SANCHEZ y FERDINANDO LABRADOR SANCHEZ

Causante: JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.P.D)

Una vez verificado el expediente, es claro que el CURADOR – ADLITEM de todos los emplazados herederos ciertos y determinados FRANCY LINEY LABRADOR PORTELA, EDWIN FABIAN LABRADOR PORTELA, JUAN CARLOS LABRADOR PORTELA, DAIRO JOSE MAURICIO LABRADOR PORTELA, CRISTIAN JAVIER LABRADOR PORTELA, LUZ DINORA PORTELA SANCHEZ del causante JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA. Se insta al Doctor ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, para que en el término de cinco (05) días, una vez notificadala presente notificación, indique y aclare su escrito de contestación dela demanda el nombre del causante; ya que en varios apartes menciona al Señor “JOSE VIDAL SALVADOR” y “JOSE VIDAL SALVADOR CABRERA” y éste; en ningún momento forma parte dentro del presente asunto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _002 de hoy__12/01/2022.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00080-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandados: WILMER ALBERTO SANCHEZ CUELLAR

Una vez ingresa el presente expediente al Despacho; se avizora que el apoderado judicial de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A Dr. Jaime Arturo González Ávila detalla en la liquidación efectuada por el Despacho que la misma presenta inconsistencia en la fecha de inicio del capital, esto es; que la misma debe liquidarse a partir del 02 de septiembre de 2020 sobre el capital de \$63.588.593.oo.

Siendo, así las cosas; este Despacho deja sin efecto el auto del 30 de noviembre de 2021 y aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora el 22 de septiembre de 2021; por encontrarla ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada hasta el 22 de septiembre de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _002 de hoy__12/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación: 73001-4003-004-2019-00184-00
Demandante: MERCEDES NOSSA, ROSAURA NOSSA
DE PORTILLO
Demandados: HEREDEROS CIERTOS E
INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO
PALOMINO

Una vez ingresa el presente proceso al Despacho; se avizora que a la fecha fueron recaudadas en su mayoría las pruebas decretadas en el numeral primero del auto del 20 de abril de 2021; excepto en lo que respecta a la remisión de la tarjeta decadactilar correspondiente a la Señora MARÍA ELENA NOSSA PALOMINO; solicitadas mediante oficio Nro. 00001674 del 28 de octubre de 2021 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien manifiesta que “*..No se encuentra el archivo magnético ni en el alfabético constancia de habersele expedido cedula de ciudadanía ni registro civil de nacimiento*”.

La entidad anteriormente mencionada – Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió copia de la imagen de la tarjeta Decadactilar correspondiente a la Señora ELENA PALOMINO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.144.046.624.

Así mismo; la apoderada de la parte demandante, Dra. Elizabeth Acosta Varón allegó fotografías y documentos gráficos en los que; según ella; se puede identificar a la señora ELENA PALOMINO Y MARIA ELENA NOSSA PALOMINO.

Siendo así las cosas; el Despacho procede a **SEÑALAR** como fecha para la realización de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **miércoles 06 de abril de 2022 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Audiencia en la cual también se llevarán a cabo los interrogatorios de los señores que se relacionan a continuación; los cuales fueron convocados a través del auto del 20 de abril de 2021.

- ROSAURA NOSSA DE PORTILLO
- NEY PALOMINO ALONSO
- LILIANA PALOMINO ALONSO
- NILSON PALOMINO ALONSO
- JAVIER FERNANDO PALOMINO ALONSO

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos

relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _002 de hoy__12/01/2022.

SECRETARIO_Joan Sebastián Suarez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 730014003004-2018-00418-00
DEMANDANTE: JOSE JAIRO PEÑA RIVERA
DEMANDADO: MARIA VICTORIA CHACON VARGAS

Una vez ingresa el presente proceso al Despacho; se evidencia que el Señor José Jairo Peña Rivera en calidad de demandante dentro del proceso en referencia presenta en debida forma poder otorgado al Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo en calidad de apoderado judicial; en cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; conferido mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante jairopena9@gmail.com; por tanto se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. Dionisio Enrique Araujo Angulo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.502.749 y T.P Nro. 86.226 expedida por el C.S.J. en las condiciones del poder a él conferido.

Así mismo; y en atención a [nota devolutiva](#) que antecede, allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué; en razón a que *"SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DE MAYOR VALOR (ARTICULO 5 RESOLUCION 5123 EL 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO), RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO"*; por tanto, se ordena que se actualice la fecha del oficio Nro. 00001365 y se envíenuevamente a documentosregistroibague@supernotariado.gov.co y al correo electrónico del apoderado de la parte actora dionisioaraujo@hotmail.com, para que cancele el valor por los derechos de registro.

Documento que deberá enviarse junto con la copia autentica de la sentencia del 18 de febrero de 2020, aclarada por auto del 12 de marzo de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _002 de hoy__12/01/2022.

SECRETARIO _Joan Sebastián Suarez Gómez